



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 704/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.J.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 651/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestaba que el día 10 de diciembre de 2009, sobre las 06:00 horas, mientras circulaba por la carretera HI-5, en dirección al Hospital, donde trabaja, en el punto kilométrico 05+810, observó varios vehículos parados en uno de los arcones de la carretera, momento en el que colisionó contra varias piedras de grandes dimensiones que había en el carril por el que circulaba y de las que no se percató por la escasa visibilidad.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

El accidente le produjo graves desperfectos al vehículo, valorados en 9.106,71 euros, cuya indemnización reclama.

4. En el supuesto sobre el que se dictamina son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; y específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el día 11 de diciembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, ya que se han cumplimentado los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

El 25 de agosto de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo de seis meses legalmente establecido para dictar la resolución expresa.

2. El 25 de agosto de 2010, se emitió Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

## III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el órgano Instructor considera que, de lo actuado durante la tramitación del procedimiento, ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado a la interesada.

2. En este caso se ha probado la realidad del hecho lesivo, a través de lo expuesto en el atestado instruido por la Guardia Civil y en el informe del Servicio afectado, que confirma que los operarios de la Administración Insular encargados de las labores de mantenimiento de la carretera observaron la producción del accidente y su causa.

También han resultado acreditado el alcance de los desperfectos sufridos por el vehículo dañado, que son los que de ordinario se producen en un accidente como el referido.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ésta ha sido inadecuado, ya que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes de la referida carretera, especialmente en lo que se refiere a la frecuencia e intensidad de dicha tareas. Las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos, que ocasionalmente se producen en la misma se han mostrado insuficientes.

4. Por lo tanto, se ha justificado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa pues por la escasa iluminación existente en el lugar donde se originó el hecho lesivo el siniestro era inevitable

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación efectuada, se considera ajustada a Derecho en virtud de las razones expresadas anteriormente.

En lo que respecta a la indemnización que se propone otorgar, ascendente a 1.510 euros, ésta es adecuada, pues ha resultado acreditado que el vehículo se puede considerar "siniestro total" y que dicha cantidad representa su valor venal, de acuerdo con lo señalado por el técnico del Cabildo, cuantía que se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que la indemnización a abonar a la perjudicada se actualice conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.